

**Apostillas sobre el tratamiento de las diferencias en cambio  
en materia del Impuesto sobre la Renta**

Juan C. Castillo Carvajal<sup>1</sup>

**Sumario**

1. Introducción. 2. Apostillas sobre el tratamiento de las diferencias en cambio en materia del Impuesto sobre la Renta: (i) Antecedentes; (ii) De las diferencias en cambio por transacciones en moneda extranjera; (iii) Tratamiento de las diferencias en cambio a la luz de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2007; (iv) De la aclaratoria de la Federación de Colegios de Contadores Públicos sobre el tratamiento contable aplicable a las transacciones y saldos denominados en moneda extranjera en el marco del régimen de control cambiario venezolano, y la existencia de múltiples tipos de cambio; (v) La determinación del ingreso bruto de fuente extranjera en el contexto de múltiples tipos de cambio oficiales; (vi) La efectiva disposición de la ganancia derivada del activo en moneda extranjera, y la efectiva extinción del pasivo en moneda extranjera como presupuestos para considerar fiscalmente los efectos de las diferencia cambiarias. 3. Conclusiones. 4 Bibliografía.

**1. Introducción**

Se considera que existe un equilibrio monetario cuando el valor de la moneda se mantiene estable o su variación no es significativa. Sin embargo, este equilibrio o estabilidad monetaria se rompe cuando la economía atraviesa procesos de apreciación o depreciación del signo monetario en relación con otras monedas. De manera que, las diferencias en cambio representan pérdidas o beneficios de naturaleza financiera producidas por alteraciones del tipo de cambio en la realización de cualquier tipo de transacción en divisas.

Este fenómeno propio de la economía política tiene implicaciones tanto financieras como impositivas. El propósito de este trabajo es ofrecer una aproximación al tratamiento

---

<sup>1</sup> Abogado egresado de la Universidad Central de Venezuela, con especialización en Derecho Tributario de la de la misma universidad. LLM en Impuestos Internacionales, University of Florida. Programa de Introducción al Sistema Legal de los Estados Unidos, Georgetown University, EE.UU. Galardonado con la beca Fulbright otorgada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos.

Profesor de Finanzas Públicas por concurso de oposición en la Escuela de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, de Impuesto sobre la Renta en la Maestría en Gerencia Tributaria de la Empresa de la Universidad Metropolitana, y del Diplomado de Gerencia Tributaria del CIAP-UCAB.

Secretario General de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario.

Socio del Escritorio Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez.

de tales diferencias en cambio en el marco de la actual Ley de Impuesto sobre la Renta, y nuestra propuesta en relación con el reconocimiento fiscal de tales diferencias. En este sentido, el presente trabajo hacemos una sumaria referencia al tratamiento de las diferencias en cambio bajo las derogadas Leyes de Impuesto sobre la Renta, y examinamos la interacción entre el tratamiento fiscal de los diferenciales cambiarios y las normas técnicas contables, las consecuencias de la existencia de múltiples tipos de cambio, y la determinación del ingreso bruto de fuente extranjera en el contexto de múltiples tipos de cambio oficiales.

Sin ánimo de abordar en esta introducción los temas medulares del trabajo, adelantamos que la Ley de Impuesto sobre la Renta regula precariamente esta materia, desatendiendo sus implicaciones y complejidades. Precisamente, la ausencia de una adecuada regulación constituye el punto de partida de este trabajo.

## **2. Apostillas sobre el tratamiento de las diferencias en cambio en materia del Impuesto sobre la Renta**

### **(i) Antecedentes**

Desde el año de 1942 hasta 1991, el tratamiento de las ganancias o pérdidas cambiarias no estuvo regulado expresamente en la Ley de Impuesto sobre la Renta, sino que el régimen impositivo de las ganancias y pérdidas cambiarias se estableció a través de la jurisprudencia.<sup>2</sup> En términos generales –y con algunas variantes no sustanciales- el criterio sostenido fue considerar como *realizado* el ingreso o la pérdida cambiaria cuando aquélla se originaba por una devaluación oficial de la moneda. Ahora bien, cuando tales

---

<sup>2</sup> FERNÁNDEZ, Carlos, *La jurisprudencia en materia de ganancias y pérdidas en cambio y su vigencia en el actual sistema cambiario*, presentación para el Conversatorio sobre los efectos fiscales del SICAD, auspiciado por la Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2014.

variaciones cambiarias se producían con ocasión a fluctuaciones del tipo de cambio con motivo del libre juego de la oferta y la demanda de divisas, la ganancia o la pérdida se reconocía fiscalmente cuando se adquirieran las divisas para extinguir la deuda, o se verificara el ingreso de las divisas al territorio nacional en el caso de efectivo mantenido en moneda extranjera.<sup>3 4</sup>

La ausencia de normas en materia de las diferencias cambiarias fue subsanada –al menos nominalmente- en la reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta del año 1991.<sup>5</sup> Decimos nominalmente porque el legislador incluyó a las diferencias en cambio como parte del reajuste regular por inflación. Es decir, le atribuyó a tales diferencias el carácter de partidas no monetarias, a pesar de que las diferencias de cambio surgen precisamente al liquidar partidas monetarias, o al convertir las partidas monetarias a tipos diferentes de los que se utilizaron para su reconocimiento inicial.

---

<sup>3</sup> Sentencia No. 376 del 3 de marzo de 1952, de la extinta Junta de Apelaciones de Impuesto sobre la Renta, confirmada el 11 de noviembre de 1955 por la extinta Corte Federal. Sentencia del extinto Tribunal Segundo de Impuesto sobre la Renta, del 28 de marzo de 1979, en el caso Andrene, C.A. En dicho fallo la Junta estableció: *“Las fluctuaciones en el valor de la moneda extranjera, como llama a la devaluación la recurrente en su escrito de informes, es un fenómeno diferente y consiste en las variaciones del tipo de cambio de una moneda como resultado de la actuación de la ley de la oferta y la demanda sobre el tráfico internacional de monedas. Este fenómeno, en efecto, como asienta la recurrente, puede representar una beneficio o una pérdida para el deudor según sea el caso, pero es evidente que tal beneficio no es líquido, disponible, como lo exige la ley para ser gravado, sino cuando efectivamente se ha hecho el pago y efectuado la liberación de la obligación a un tipo menor que el existente para la fecha en que la deuda fue contraída.”*

<sup>4</sup> A continuación referimos algunos fallos vinculados al tratamiento fiscal de las ganancias y pérdidas en cambio, alineados con el criterio de considerar gravable o deducible la diferencia en caso de devolución de la moneda, y diferir tales diferencias en caso de fluctuación, a saber:

Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, del 7 de octubre de 1980, en el caso Unión Gráfica, C.A.

Sentencias de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, del 6 de noviembre de 2001, en el caso Pfaff de Venezuela, S.A., del 14 de enero de 2003, en el caso Sural, del 1° de diciembre de 2005, en el caso Mack de Venezuela, C.A., del 1° de diciembre de 2005, en el caso Couttenye & Co., S.A., del 20 de diciembre de 2006, en el caso Banco Mercantil, S.A., del 12 de julio de 2007, en el caso C.A., Marítima Oceánica Granelera del 12 de julio de 2007, y del 11 de febrero de 2010, en el caso Gaseosas Orientales, S.A.

Todos los fallos anotados se refieren a ejercicios anteriores al año de 1991, cuando se incorpora por primera en la Ley de Impuesto sobre la Renta una regulación expresa en materia de diferencias en cambio.

<sup>5</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No. 4330 Extraordinario, del 13 de agosto de 1991.

Así, la Ley de Impuesto sobre la Renta del año 1991 disponía que se acumularía en la partida de Reajuste por Inflación, como un aumento o disminución de la renta gravable, el mayor valor que resultara de actualizar las inversiones o acreencias en divisas, así como las deudas u obligaciones en moneda extranjera, existentes al cierre del ejercicio gravable según la cotización de la respectiva moneda extranjera a la fecha del balance, según la cláusula de reajustabilidad pactada.<sup>6</sup> El mayor valor que resultaba de ajustar tales partidas, se cargaba a la cuenta de activos o pasivos, y se abonaba a la cuenta de Reajuste por Inflación. En otras palabras, el legislador acudió a una ficción, pero no a una cualquiera, sino a una ficción *contra natura*, al darle a tales diferencias una naturaleza contraria a su propia esencia al calificarlas como activos no monetarios. El régimen anotado se mantuvo sin cambios en las sucesivas reformas de los años 1994 y 1999.

Ahora bien, la reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2001, le atribuyó a las partidas en moneda extranjera el carácter de partidas monetarias. En efecto, el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley de Impuesto sobre la Renta establecía que los créditos y deudas con cláusula de reajustabilidad o en moneda extranjera se consideran activos y pasivos monetarios, por lo que no integraban los resultados del ajuste por inflación, las variaciones que dichas partidas experimentarían producto de las variaciones de la moneda, o los cambios en el índice empleado para su reajustabilidad. De manera que, las ganancias o pérdidas cambiarias por la variación de la tasa de cambio de la divisa en relación con el Bolívar, se consideraban realizadas al cierre del ejercicio.

---

<sup>6</sup> Artículos 105 y 106 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1991.

En consecuencia, la corrección correspondiente a estas partidas no formaba parte ni se presentaba en la cuenta de conciliación fiscal “reajuste por inflación”, sino como parte del resultado operativo del contribuyente, esto es, de la diferencia del total de ingresos brutos menos costos y deducciones. Por lo tanto, las partidas en cuestión no formaban parte de la base de cálculo del ajuste por inflación ni inicial, ni regular. Esta posición seguía el tratamiento contable según los principios de contabilidad de aceptación general, a cuyo fin los cambios de valor asociados a la tenencia de partidas en monedas extranjeras o convenidas con cláusula de reajustabilidad, se traducían directamente en los resultados del contribuyente.

**(ii) De las diferencias en cambio por transacciones en moneda extranjera**

A los fines de establecer el tratamiento de las diferencias en cambio en materia del Impuesto sobre la Renta, resulta forzoso definir este término. Ni la Ley de Impuesto sobre la Renta, ni su Reglamento, contemplan una definición de esta figura. Ante esta ausencia conceptual debemos acudir a las definiciones que ofrecen las normas técnicas contables, en particular, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emanados de la Federación de Colegios de Contadores Públicos. En Venezuela, tales principios están representados por las Normas Internacionales de Información Financiera aprobadas por la Federación de Colegios de Contadores Públicos, y denominadas como VEN NIF.<sup>7</sup> En este sentido, la VEN-NIF 21 relativa al *“Efecto de las variaciones en las tasas de cambio de la*

---

<sup>7</sup> *“En nuestro criterio el reconocimiento legislativo de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (en adelante PCGA) emanados de la Federación de Colegios de Contadores Públicos como directrices válidas para el registro de las operaciones financieras de los comerciales se deriva del reenvío normativo a tales principios por parte de la legislación general y especial, remisión que le otorga a estas reglas técnicas una virtualidad normativa que predica su obligatoriedad por parte de los operadores jurídicos (...).”* CASTILLO CARVAJAL, Juan, *Apostillas respecto de las implicaciones tributarias derivadas de la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)*, trabajo publicado en la Revista de Derecho Tributario No. 115, Caracas, 2007.

*moneda extranjera*”, establece que se entiende por *diferencia de cambio* aquella que surge al convertir un determinado número de unidades de una moneda a otra moneda, utilizando tasas de cambio diferentes.<sup>8</sup> Por otra parte, la norma técnica prevé que se entiende por *tasa de cambio* la relación de cambio entre dos monedas.<sup>9</sup>

A este respecto, observamos que las variaciones cambiarias constituyen fenómenos económicos normales en las economías de los países derivadas tanto de las políticas cambiarias implementadas por las autoridades, como por la participación de los agentes que intervienen en el quehacer económico. Precisamente, estas variaciones cambiarias tienen la virtualidad de generar ganancias o pérdidas cambiarias por el ajuste de valuación que se realiza en los saldos de las cuentas de activo y de pasivo en moneda extranjera para adecuar dichos saldos al tipo de cambio existente a la fecha de cierre de los estados financieros. Así, la norma técnica contable VEN-NIIF, dispone en su párrafo 28, lo siguiente: *“Las diferencias de cambio que surjan al liquidar partidas monetarias, o al convertir las partidas monetarias a los tipos diferentes de los que se utilizaron para su reconocimiento inicial, se hayan producido durante el ejercicio o en estados financieros previos, se reconocerán en el resultado del ejercicio en el que aparezcan, con las excepciones descritas en el párrafo 32.”* De acuerdo con lo anterior, la norma contable resulta clara al precisar que las diferencias en cambio afectan el resultado del ejercicio. De manera que, al verificarse diferencias de cambio en el curso del ejercicio, la empresa debe reconocer su efecto en los resultados del negocio. Cabe destacar que esta norma contable tiene alcance para cualquier tipo de operación que genere diferencias en cambio.

---

<sup>8</sup> VEN-NIF 21, Definiciones, párrafo 8.

<sup>9</sup> Idem.

Retomando el examen del régimen impositivo venezolano, observamos que la precariedad legislativa no se circunscribe exclusivamente al aspecto conceptual – circunstancia que en si misma no afectaría el tratamiento fiscal de las diferencias en cambio- sino que la falta de regulación comprende la ausencia de previsiones específicas para la valuación inicial de los activos y pasivos en moneda extranjera, la calificación como renta neta<sup>10</sup> de las diferencias en cambio positivas cuando se mantienen activos en moneda extranjera, y para la imputación de la pérdida en los casos de pasivos en moneda extranjera. En efecto, la Ley se limita –con una muy criticable técnica legislativa- a establecer el momento para el reconocimiento de tales diferencias cambiarias.

**(iii) Tratamiento de las diferencias en cambio a la luz de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2007.**

El artículo 188 de la Ley de Impuesto sobre la Renta establece la oportunidad para el reconocimiento de las diferencias en cambio, que en nuestra opinión representa propiamente un nuevo momento de disponibilidad de la renta (e imputación del gasto).

Dicha norma es del tenor siguiente:

*“A los fines de este Capítulo, las ganancias o pérdidas que se originen de ajustar los activos o pasivos denominados en moneda extranjera o con cláusulas de reajustabilidad basadas en variaciones cambiarias, se considerarán realizadas en el ejercicio fiscal en el que las mismas sean exigibles, cobradas o pagadas, lo que suceda primero.”*  
(Cursivas nuestras).

La primera observación que debe hacerse a esta disposición es que la norma sugiere que su ámbito de aplicación se inscribe en el sistema del ajuste por inflación fiscal –a los

---

<sup>10</sup> En nuestro criterio, los incrementos patrimoniales derivados de ajustes cambiarios no admitirían la imputación de ningún gasto, por lo que, representarían una renta o enriquecimiento neto.

*fines de este Capítulo* dispone dicho artículo- pues la norma se encuentra localizada precisamente en el Capítulo II, del Título IX, relativo al Reajuste Regular por Inflación. Acudiendo a una frase acuñada por el Dr. Humberto Romero-Muci, el régimen de las ganancias y pérdidas en cambio se encuentra *topográficamente* mal ubicado.

En efecto, las ganancias y pérdidas en cambio no están sujetas al sistema de ajuste regular por inflación previsto en la Ley de Impuesto sobre la Renta, pues tales diferencias se originan de bienes considerados activos y pasivos monetarios de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley de Impuesto sobre la Renta,<sup>11</sup> mientras que el referido sistema sólo afecta las partidas correspondientes a (i) activos y pasivos no monetarios, (ii) al patrimonio neto al inicio del ejercicio y (iii) a los aumentos y disminuciones del patrimonio durante el ejercicio.<sup>12</sup>

A este respecto, anotamos que la Ley de Impuesto sobre la Renta del año 1999 contemplaba la ficción jurídica según la cual los créditos y deudas expresados en moneda extranjera o con cláusula de reajustabilidad constituían activos y pasivos no monetarios, por lo cual, las diferencias que tales activos y pasivos generasen alimentaba la partida de Reajuste por Inflación, como un aumento o disminución de la renta gravable.<sup>13</sup> Tal como

---

<sup>11</sup> Párrafo Segundo del Artículo 173 de la Ley de Impuesto sobre la Renta: “(...) *Los créditos y deudas con cláusula de reajustabilidad o en moneda extranjera y los intereses cobrados o pagados por anticipado o registrados como cargos o créditos diferidos se considerarán activos y pasivos monetarios*”.

<sup>12</sup> En efecto, el artículo 178 de la Ley de Impuesto sobre la Renta establece: “*A los solos efectos tributarios, los contribuyentes a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, una vez realizado el ajuste inicial, deberán reajustar al cierre de cada ejercicio gravable, sus activos y pasivos no monetarios, el patrimonio al inicio del ejercicio y los aumentos y disminuciones del patrimonio durante el ejercicio, distintos de las ganancias o las pérdidas, conforme al procedimiento que a continuación se señala*”.

<sup>13</sup> Señalaban los artículos 135 y 136 de la Ley de Impuesto sobre la Renta del año 1999, lo siguiente:  
*Artículo 135. Se acumulará en la partida de Reajuste por Inflación, como un aumento o disminución de la renta gravable, el menor o mayor valor que resulte de ajustar las deudas u obligaciones en moneda extranjera o pactadas con cláusula de reajustabilidad, existentes al cierre del ejercicio tributario, según la cotización de la respectiva moneda extranjera a la fecha del balance o según el reajuste pactado.*  
*Artículo 136. Se acumulará en la partida de Reajuste por Inflación, como un aumento o disminución*



referimos anteriormente, con la promulgación de la Ley de Impuesto sobre la Renta del año 2001, el tratamiento de estas partidas varió, al calificarse como partidas monetarias.<sup>14</sup>

En consecuencia, tales partidas no se reexpresaban, sino que los cambios de valor asociados a su tenencia –ganancias o pérdidas en cambio- se consideraban realizadas al final del ejercicio, y formaban parte de los resultados operativos del contribuyente.<sup>15</sup>

A este respecto, destacamos que el artículo 94 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta ratifica que las partidas denominadas en moneda extranjera o con cláusula de reajustabilidad no se considerarán a los fines del reajuste regular por inflación, pues las mismas deben ser convertidas a moneda de curso legal a la tasa vigente para el momento del cierre del ejercicio gravable “(...) *en la contabilidad del contribuyente, antes del ajuste por inflación de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Venezuela*”. Sobre este particular señala la doctrina lo siguiente:

“(...) cabe advertir que, no es que dichas partidas (en moneda extranjera o con cláusula de reajustabilidad) no se ajusten, sino que la corrección correspondiente no forma parte ni se presenta en la cuenta de conciliación fiscal “reajuste por inflación”, sino como parte del resultado operativo del contribuyente, esto es, de la diferencia del total de ingresos brutos menos costos y deducciones. Por lo tanto, las partidas en cuestión no forman parte de la base de cálculo del ajuste por inflación ni inicial ni regular. El resultado fiscal seguirá en este sentido el resultado financiero que recoge la corrección del efectivo y acreencias y obligaciones en moneda extranjera o convenidas con cláusula de reajustabilidad. Esta posición se alinea, como advertíamos con anterioridad, con el tratamiento contable, según principios

---

*de la renta gravable, el mayor o menor valor que resulte de actualizar las inversiones o acreencias en moneda extranjera o pactadas con cláusula de reajustabilidad, existentes al cierre del ejercicio gravable, según la cotización de la respectiva moneda extranjera a la fecha de balance o según la cláusula de reajustabilidad pactada.*

<sup>14</sup> Dispone el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley de Impuesto sobre la Renta del 2001 lo siguiente: *Parágrafo Segundo: (...) Los créditos y deudas con cláusula de reajustabilidad o en moneda extranjera y los intereses cobrados o pagados por anticipado o registrados como cargos o créditos diferidos se considerarán activos o pasivos monetarios (...)*”.

<sup>15</sup> Destacamos que la Exposición de Motivos de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2001 señalaba a este respecto lo siguiente: “(...) *la pérdida cambiaria será tomada como parte de la contabilidad fiscal ordinaria del contribuyente y no dentro de la contabilidad por los ajustes por inflación.*”

de contabilidad de aceptación general, a cuyo fin los cambios de valor asociados a la tenencia de partidas en monedas extranjeras o convenidas con cláusula de reajustabilidad se traducen directamente en los resultados del contribuyente.”<sup>16</sup> (Nota entre paréntesis y subrayado míos)

Por otro lado, en abono a los criterios expresados, el recordado profesor Emilio Roche anotaba que “(...) *los únicos activos y pasivos sujetos a ajuste son los que pueden caracterizarse como no monetarios (...).*”<sup>17</sup> De manera que, la mención del artículo 188 de la vigente Ley de Impuesto sobre la Renta a que dicho artículo se aplicaría a los fines del Capítulo del Reajuste Regular por inflación resulta vacua e innecesaria.

Expuesto lo anterior, observamos que la Ley establece el tratamiento de las diferencias en cambio desde la perspectiva de la *disponibilidad*.<sup>18</sup> Así, lo primero que habría que precisar es a qué alude la Ley con el término *exigibilidad* como momento para considerar gravable o deducible la diferencia en cambio. Se entiende por exigibilidad la posibilidad de que el acreedor reclame o demande el cumplimiento de una obligación, y se vincula con el vencimiento del término para su cumplimiento.

Ahora bien, tanto en el caso de una devaluación de la moneda local, como en caso de una fluctuación negativa (apreciación de la moneda extranjera frente a la moneda local), los activos en moneda extranjera generan una ganancia en cambio, pues el titular del activo

---

<sup>16</sup> ROMERO-MUCI, Humberto, *La Racionalidad” del Sistema de Corrección Monetaria Fiscal*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2005, págs. 360 y 361.

<sup>17</sup> ROCHE, Emilio; *Ajustes por Inflación en la Ley de Impuesto sobre la Renta 2001 y su Reglamento*, trabajo publicado en la Revista de Derecho Financiero N° 1 “Inflación y Derecho Financiero”, Editorial TAMHER, C.A., Caracas, 2004, p. 17.

<sup>18</sup> “*La disponibilidad alude al momento escogido por el Legislador para considerar fiscalmente gravable los resultados económicos obtenidos por un contribuyente. De manera que, este concepto se vincula a la disposición económica o jurídica del ingreso por parte del contribuyente, y determina (i) el momento cuando el enriquecimiento será objeto de gravamen y, (ii) el ejercicio al cual debe imputarse dicho ingreso. (...) la disponibilidad del ingreso (...) determina consecuentemente la oportunidad para deducir los gastos incurridos.*” CASTILLO CARVAJAL, Juan C., *Disponibilidad de la Renta*, trabajo publicado en el Manual de Derecho Tributario, Tomo II, AVDT, Caracas, 2013, pág. 66.

o del derecho de crédito recibirá más unidades de moneda local al momento de realizar o disponer del activo, o por el contrario, el deudor tendrá que erogar más unidades de moneda local para extinguir la obligación. En consecuencia, la ganancia cambiaria constituirá un ingreso financiero para la determinación de los resultados del ejercicio y, consecuentemente, para establecer el enriquecimiento neto del contribuyente, en tanto que la pérdida derivada de la tenencia de pasivos cifrados en moneda extranjera representará un gasto deducible a los fines de la determinación de la renta neta.

Desde este punto de vista, la Ley de Impuesto sobre la Renta establece que verificada la devaluación y/o la fluctuación, las ganancias en cambio serán reconocidas fiscalmente (disponibles) en el ejercicio fiscal cuando el contribuyente tenga derecho a reclamar el pago de la obligación (exigibilidad), o cuando reciba el importe denominado en moneda extranjera, según sea lo que ocurra primero. Por otra parte, el mismo régimen aplicará respecto de las pérdidas en cambio las cuales se considerarán realizadas en el cierre del ejercicio en que las mismas sean exigibles o pagadas, lo que ocurra primero.

En nuestro criterio, la solución legal anotada aplica a *cualquier* diferencia cambiaria (por devaluación o por fluctuación). Así las cosas, la devaluación consiste en la reducción por decisión oficial de la cotización de la moneda propia respecto de las extranjeras.<sup>19</sup> Es decir, se trata de una depreciación monetaria producto de una disposición asumida por el Gobierno. La fluctuación, por su parte, consiste en la variación del tipo de cambio de la moneda oficial respecto de una moneda extranjera producto de su libre oferta y demanda. Así, tanto la devaluación como la fluctuación generan diferencias cambiarias.

---

<sup>19</sup> ARTHUR ANDERSEN, Diccionario Espasa. Economía y Negocios. Madrid, 1997.

De manera que, los diferenciales cambiarios positivos o negativos producto de la devaluación o fluctuación producirán efectos fiscales en función de la regla de la *exigibilidad* de la acreencia en moneda extranjera, o el pago de la deuda denominada en divisas.

En contra de esta tesis, Romero-Muci sostiene que: “(...) *para fines fiscales, mientras en las situaciones de devaluación la diferencia en cambio es definitiva (se entiende realizada independientemente del pago del pago o extinción del pasivo respectivo), en el caso de la fluctuación, la simple variación del pasivo no puede considerarse cierta y por lo tanto realizada, hasta el pasivo correspondiente sea efectivamente extinguido.*”<sup>20</sup> Nos parece que el autor vincula erradamente el concepto de *realización* con las diferencias derivadas de la fluctuación de la moneda para determinar los efectos fiscales, cuando la norma contenida en el artículo 188 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, no alude al origen o a la naturaleza de las diferencias en cambio –por devaluación o fluctuación- sino a la diferencia misma, estableciendo que los efectos en materia del impuesto están determinados en uno y otro caso en atención a la exigibilidad.

Por lo tanto, el régimen legal de las ganancias o pérdidas en cambio comprende tanto las diferencias derivadas de la devaluación como aquellas producto de una fluctuación considerando que (i) El resultado económico de ambas situaciones será el mismo, esto es, el equivalente en Bolívares de los activos y pasivos en moneda extranjera sujetos a devaluación o fluctuación será mayor al originalmente contabilizado; (ii) El artículo 188 de la Ley de Impuesto sobre la Renta no discrimina o prevé un tratamiento

---

<sup>20</sup> ROMERO-MUCI, Humberto, *Análisis diacrónico de las transacciones de permuta de títulos valores en el régimen cambiario venezolano, aspectos tributarios*, Revista de Derecho Tributario 129, AVDT, Caracas, 2011, pág. 48.

diferencial en función del evento económico que genera el diferencial y, (iii) Los precedentes jurisprudenciales citados por el autor –relacionados con el carácter definitivo de la devaluación oficial<sup>21</sup> - son anteriores al régimen previsto en la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2007, es decir, se dictaron en un contexto normativo en el cual la regla de la *exigibilidad* no existía.

En relación con las pérdidas cambiarias y los presupuestos previstos en el artículo 27 de la Ley de Impuesto sobre la Renta para la deducibilidad, estimamos que dichas pérdidas constituirían un gasto deducible a los fines de la determinación del enriquecimiento neto, siempre que la misma se origine del ajuste de las deudas contraídas en divisas por la empresa que cumplan con los requisitos de normalidad y necesidad.<sup>22</sup> Por otra parte, el tratamiento del diferencial cambiario negativo (pérdidas) que se considere deducible porque el contribuyente se encuentra obligado al pago de la acreencia (exigible), debe armonizarse con las reglas sobre deducibilidad. En este sentido, si el pasivo no se extingue en el siguiente ejercicio, es decir, no se extingue la obligación que generó el diferencial, la pérdida deducida debe considerarse como un ingreso en los términos del párrafo único del artículo 32 de la Ley.<sup>23</sup> En consecuencia, el artículo 188 debe

---

<sup>21</sup> Ver nota al pie 4, donde se relaciona las sentencias dictadas con anterioridad a la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1991, y a las cuales se refiere Romero-Muci en su examen del tema.

<sup>22</sup> El requisito de normalidad se verifica cuando dentro de una sana administración de los recursos económicos de un contribuyente y con miras a la producción de su renta, el gasto no resulta excesivo, por lo que debe determinarse con fundamento en el análisis de cada caso concreto vinculándolo con sus semejantes a fin de verificar si la cuantía del mismo resulta proporcional con la naturaleza de la erogación. Por su parte, el gasto se considera necesario cuando la finalidad económica directa perseguida con esa erogación es la producción de un enriquecimiento,

<sup>23</sup> Dispone el párrafo único del artículo 32 de la Ley de Impuesto sobre la Renta lo siguiente. “*Los egresos causados y no pagados deducidos por el contribuyente, deberán ser declarados como ingresos del año siguiente si durante éste no se ha efectuado el pago y siempre que se trate de las deducciones previstas en los numerales 1, 2, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21 del artículo 27 de esta Ley.*”

En contra Romero-Muci, quien sostiene que el carácter ineludible y definitivo de la devaluación hace inaplicable el mandato contenido en el artículo 32 antes citado.

armonizarse e integrarse con el entramado normativo de la Ley, sin que sea posible adoptar soluciones atendiendo a una lectura aislada de esta norma, por lo que podríamos acudir a la máxima del Derecho Común según la cual *lo accesorio sigue la misma suerte que el principal*, esto es, la no extinción del pasivo que genera el diferencial cambiario implicaría revesar el gastos imputado a título de pérdida en cambio, y considerarlo como un ingreso en el ejercicio fiscal siguiente.

En relación con las pérdidas cambiarias, Fernández Smith apunta con acierto que aunque el gasto (pasivo) y la pérdida en cambio tienen el mismo efecto en el cálculo de la renta neta gravable (deducción), son conceptos distintos que deben tratarse de forma diferente.<sup>24</sup> En consecuencia, sostiene Fernández Smith que no resulta pertinente aplicar los presupuestos de normalidad y necesidad a los fines de la deducibilidad de la pérdida en cambio, pues en la medida que se verifique una devaluación oficial o una fluctuación, la pérdida será deducible sin necesidad de examinar tales presupuestos. Compartimos la opinión del autor, haciendo la salvedad de que no podría imputarse como deducible la pérdida en cambio de un gasto denominado en moneda extranjera, cuando el gasto que origina dicha pérdida no cumpla a su vez con los presupuestos de normalidad y necesidad.

En otro orden de ideas, destacamos que resulta complicado aplicar la fórmula legal –asociada a la exigibilidad como presupuesto de la gravabilidad de las diferencias en cambio- a las partidas que componen el efectivo (caja, bancos, fondos fijos y equivalentes de efectivo).<sup>25</sup> Así, el efectivo constituye un activo de disponibilidad inmediata, y que

---

<sup>24</sup> FERNÁNDEZ, Carlos, ob. cit.

<sup>25</sup> Para algunos autores, la circunstancia que el artículo 188 de la Ley de Impuesto sobre la Renta omite cualquier referencia a las inversiones podría interpretarse como una exclusión a los depósitos en moneda extranjera. Disentimos de este criterio pues a pesar de la exigüidad de la norma, no tendría ningún económico sentido excluir el efectivo u otras inversiones del régimen bajo examen.

ordinariamente no está sometido a ninguna limitación para su uso. Por tanto, parecería que ninguna distinción o examen de la situación desde la perspectiva de la exigibilidad habría que hacerse respecto del efectivo, pues las diferencias en cambio resultarían gravables cuando aquéllas se verifiquen (salvo que se trate, por ejemplo, de un certificado de depósito o a plazo fijo).

En otro orden de ideas, nos interesa destacar el criterio de Jorge Jraige según el cual *“(...) el artículo 188 prevé un supuesto especial de “realización” de las ganancias y pérdidas cambiarias que no necesariamente acarrea su “reconocimiento” o gravabilidad.”* En consecuencia, el citado autor considera que una vez establecida la exigibilidad de la acreencia u obligación en moneda extranjera, el operador tributario debe establecer *“(...) la naturaleza de la cuenta por cobrar o renta subyacente que da origen a la ganancia cambiaria (...)”* y una vez *“(...) determinada el tipo de renta subyacente, aplicar el momento de disponibilidad prevista en el artículo 5 que corresponda a dicha renta.”*<sup>26</sup> En opinión del autor, resultaría incongruente considerar fiscalmente gravable (o deducible) la diferencia en cambio, cuando el ingreso que la origina será fiscalmente disponible al momento del pago (p.e. regalías que son fiscalmente disponibles cuando sean cobradas o pagadas).

Ahora bien, tal como indica Jraige, la tesis de vinculación directa entre la renta subyacente y la ganancia cambiaria no representa una posición unánimemente aceptada en el plano internacional. El planteamiento de Jraige es completamente válido. Sin embargo, en ausencia de una norma armonizadora –o una reforma de la Ley como la que el autor

---

<sup>26</sup> JRAIGE, Jorge, *Distorsiones en la interpretación del concepto de disponibilidad de la renta: El abono en cuenta y las ganancias cambiarias*, trabajo publicado en el libro, *70 años del Impuesto sobre la Renta*, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2013, pág. 238.

propone- estimamos el artículo 188 de la Ley de Impuesto sobre la Renta constituye un auténtico momento de disponibilidad de la renta en los términos explicados *supra*, que divorcia o separa la renta o gasto en moneda extranjera, de los efectos derivados de una devaluación o fluctuación. En nuestro criterio, la corrección de la distorsión destacada por Jraige pasa por sustituir la *exigibilidad* como presupuesto de la gravabilidad (o deducibilidad) de la diferencia cambiaria, por la efectiva disposición de la ganancia derivada del activo en moneda extranjera, o bien, la efectiva extinción del pasivo en moneda extranjera, tal como expondremos más adelante en este trabajo.

**(iv) De la aclaratoria de la Federación de Colegios de Contadores Públicos sobre el tratamiento contable aplicable a las transacciones y saldos denominados en moneda extranjera en el marco del régimen de control cambiario venezolano, y la existencia de múltiples tipos de cambio.**

Actualmente existen tres tipos de cambios oficiales, los cuales a pesar de que pueda parecer una perogrullada, son oficiales, y no representan una mera estimación para la contabilización de las partidas en moneda extranjera. Ahora bien, el órgano técnico para dictar directrices en materia contable - la Federación de Colegios de Contadores Públicos- emitió una comunicación denominada “*Aclaratoria sobre el tratamiento contable aplicable a las transacciones y saldos denominados en moneda extranjera en el marco del régimen de control cambiario venezolano*”.<sup>27</sup>

Así las cosas, la existencia de múltiples tipos de cambio, y el criterio ordenador para contabilizar las partidas denominadas en moneda extranjera, tendrían la virtualidad de

---

<sup>27</sup> Aclaratoria del Comité Permanente de Principios de Contabilidad de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 25 de enero de 2014. Esta aclaratoria constituye una versión otras dos aclaratorias anteriores.



generar diferencias cambiarias, al considerar un tipo de cambio distinto a aquél originalmente empleado para el reconocimiento inicial de tales partidas.

En efecto, actualmente existen tres tipos de cambio fijados en distintos Convenios Cambiarios,<sup>28</sup> que resumidamente podemos identificar a continuación: (i) Para importaciones de rubros declarados como de primera necesidad (Bs. 6,30 por Dólar, denominado CENCOEX); (ii) Efectivo para viajeros, remesas al exterior, ciertos contratos del sector telecomunicaciones, aeronáutica civil y contratos de contribución tecnológica que se liquidan a través del denominado Sistema Cambiario Alternativo de Divisas (denominado SICAD I, en función de las subastas); y (iii) A cualquier operación por concepto de importaciones, viajes, remesas, pago de deuda (externa o interna), ahorro en divisas (denominado SICAD II, cuya tasa de cambio es fijada diariamente por el Banco Central de Venezuela). Se advierte, pues, que existe un régimen de cambio diferencial con tres tasas distintas y, en algunos casos, variables hasta de forma diaria (tasa SICAD II). La

---

<sup>28</sup> El Convenio Cambiario N° 14, que fija la tasa Bs. 6,30 para la venta y la adquisición de divisas destinadas, entre otras, a importaciones de determinados rubros o servicios, tales como: los declarados de primera necesidad; pago de contratos de contribución tecnológica (modificado por el Convenio Cambiario N° 25); pago de deuda externa, pública o privada. El Convenio Cambiario N° 23, modificado parcialmente por el Convenio Cambiario N° 28, que establece la tasa de cambio para la venta de divisas por parte de personas naturales no residentes en el país. El Convenio Cambiario N° 25, también modificado parcialmente por el Convenio Cambiario N° 28, que establece la tasa de cambio para la adquisición de divisas aplicable a los conceptos en ella establecidos, entre otros, efectivo para viajeros, remesas al exterior, ciertos contratos del sector telecomunicaciones, aeronáutica civil y contratos de contribución tecnológica; El Convenio Cambiario N° 27, que como indicamos anteriormente, implementa lo contenido en la Ley de Régimen Cambiario que no impone conceptos específicos para adquisición de divisas, o títulos valores denominados en divisas, sino por el contrario, mantiene abierta cualquier posibilidad o concepto: importaciones, viajes, remesas, pago de deuda (externa o interna), ahorro en divisas, entre otros; fijando la denominada tasa SICAD II. Esta tasa también aplica para la venta de las divisas que los exportadores de bienes y servicios venezolanos deben realizar al BCV. Según resaltamos, la tasa de cambio SICAD II es determinada por el BCV de forma diaria tomando como base el tipo de cambio promedio ponderado de las operaciones transadas. Es ésta la tasa a la que cualquier persona natural o jurídica domiciliada en Venezuela tiene acceso para la adquisición de divisas; y el Convenio Cambiario N° 28, que además de modificar parcialmente los Convenios Cambiarios Nos. 23 y 25, establece la tasa de cambio aplicable a conceptos tales como: venta de divisas por parte de: i) Petróleos de Venezuela y sus empresas filiales, ii) sector gasífero, iii) sector minero y; operaciones de compra de oro, entre otras, siendo la tasa de cambio aplicable en estos casos la tasa SICAD II.

posibilidad de acceder a una u otra tasa de cambio está directamente relacionada con la actividad específica que se pretende realizar, las características de la persona natural o jurídica, el domicilio de la misma, y la temporalidad.

Por otra parte, los prenombrados tipos de cambios son oficiales atendiendo al hecho de que: (i) tienen su fundamento normativo en la Ley del Banco Central de Venezuela, instrumento legal que autoriza al Ejecutivo Nacional y al Banco Central de Venezuela a regular el sistema cambiario del país, pudiendo establecerse limitaciones o restricciones a la libre convertibilidad de la moneda nacional; (ii) la determinación del tipo de cambio para las operaciones de SICAD I y II, la realiza el Banco Central de Venezuela, (iii) los tipos de cambios variables son publicados oportunamente por el ente emisor, con lo cual son conocidos sin restricciones por los interesados, y (iv) recientemente la Intendencia Nacional de Aduana emitió una circular informando acerca de la obligación de determinar la base imponible de las mercancías importadas atendiendo a los tipos de cambio según sea el origen de las divisas obtenidas.<sup>29</sup> De manera que, no estamos frente a una tasa de cambio referencial, o un tipo de cambio a los fines meramente estimativos para representar las obligaciones de moneda extranjera, sino que existen actualmente múltiples tipos de cambio legales.

En este contexto, el eje central de la Aclaratoria consiste en (i) descartar la existencia de un único tipo de cambio, estableciendo expresamente la existencia de otros tipos de cambio, y (ii) permitir a la empresa hacer un juicio de valor en relación con el tipo de cambio que debe emplear para contabilizar las operaciones en moneda extranjera,

---

29

[http://www.seniat.gob.ve/portal/page/portal/MANEJADOR\\_CONTENIDO\\_SENIAT/04ADUANAS/TIPOS\\_DE\\_CAMBIO/TIPOS\\_DE\\_CAMBIO.pdf](http://www.seniat.gob.ve/portal/page/portal/MANEJADOR_CONTENIDO_SENIAT/04ADUANAS/TIPOS_DE_CAMBIO/TIPOS_DE_CAMBIO.pdf)

atendiendo precisamente a la existencia de varios tipos de cambio e, incluso, otros medios alternativos para hacerse de divisas que no constituyan una violación de las normas cambiarias. Así, el párrafo 3 de la Aclaratoria señala que:

“Las opciones de valoración de las partidas en moneda extranjera son:

a. A los tipos de cambio oficiales establecidos en los diversos convenios cambiarios suscritos entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional.

b. En función a la mejor estimación de la expectativa de los flujos futuros de bolívares, que a la fecha de la transacción o de los estados financieros habrían de erogarse o recibirse, según sea el caso, para extinguir las obligaciones o realizar los activos en moneda extranjera utilizando mecanismos de intercambio o pago legalmente establecidos o permitidos por el Estado o Leyes de la República Bolivariana de Venezuela.”

Ahora bien, la adopción de la regla técnico contable contenida en la Aclaratoria para solucionar la ausencia de una regla fiscal, se alinea con las disposiciones del Código Orgánico Tributario<sup>30</sup> y la Ley de Impuesto Sobre la Renta,<sup>31</sup> que reenvían a los principios de la contabilidad de aceptación general a los fines de llevar los libros y registros contables, principios que además ofrecen “(...) *significación a los términos contables adoptados en la determinación de los tributos en aquellas situaciones en las cuales la Ley tributaria o el reglamento no prevean un tratamiento contrario.*”<sup>32</sup>

Si bien el aspecto discutido no tiene fundamento legal expreso, el Reglamento ratificaría el reenvío a las normas contables a los fines de la determinación del tipo de cambio aplicable. Así, dispone el párrafo primero del artículo 94 del Reglamento de la

---

<sup>30</sup> Ordinal 1 del artículo 145 del Código Orgánico Tributario

<sup>31</sup> Artículo 91.

<sup>32</sup> ROMERO-MUCI, Humberto, ob. cit. pág. 34.

Ley de Impuesto sobre la Renta lo siguiente: *“El efectivo y otras acreencias y obligaciones en moneda extranjera o con cláusulas de reajustabilidad se consideran partidas monetarias y serán ajustadas a la tasa de cambio de la fecha de cierre del ejercicio gravable o de acuerdo con las respectivas cláusulas de reajustabilidad respectivamente, en la contabilidad del contribuyente, antes del ajuste por inflación de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Venezuela.”*

De manera que, la disparidad entre la tasa de cambio empleada para el reconocimiento inicial de la partida en moneda extranjera, y aquella existente para el momento del cierre del ejercicio generará un incremento o un quebranto financiero. Ahora bien, la determinación del tipo de cambio para el reconocimiento inicial, y para el reconocimiento al final del ejercicio, deberá referirse necesariamente a las reglas establecidas por la normativa contable y, actualmente, en el marco de la Aclaratoria. A los fines fiscales esta eventual disparidad entre las distintas tasas de cambio aplicables conforme al régimen contable, provocará igualmente un ingreso o una pérdida fiscal *en la medida que se verifique el presupuesto de la exigibilidad* previsto en el artículo 188 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien, resulta pertinente destacar el riesgo derivado de la existencia de la multiplicidad de varios tipos de cambio oficiales. Así, Fernández Smith señala que la multiplicidad de tasas en el sistema cambiario actual podría llevar al SENIAT a objetar la deducción de la pérdida cambiaria argumentando que el contribuyente utilizó una tasa de cambio incorrecta en la valoración de sus pasivos.<sup>33</sup> El mismo autor se encarga de enervar

---

<sup>33</sup> FERNÁNDEZ, Carlos, ob. cit.

esta potencial objeción fiscal al señalar que: “*No existe una norma fiscal para determinar la tasa de cambio a la que el contribuyente debe valorar sus activos y pasivos en moneda extranjera. Por lo tanto, el SENIAT no podría objetar válidamente el uso de una determinada tasa de cambio, si la misma es conforme con los principios contables generalmente aceptados en Venezuela.*”<sup>34</sup>

**(v) La determinación del ingreso bruto de fuente extranjera en el contexto de múltiples tipos de cambio oficiales.**

Un aspecto colateral al tratamiento de las diferencias está vinculado a la determinación del ingreso de fuente extranjera en el contexto cambiario actual de múltiples tipos de cambio oficiales. En efecto, el artículo 16 de la Ley de Impuesto sobre la Renta establece que para la determinación del monto del ingreso bruto de fuente extranjera, deberá aplicarse el tipo de cambio promedio del ejercicio fiscal en el país, es decir regula la situación que se genera con ocasión a la fluctuación de la moneda. Resulta entonces menester establecer el tipo de cambio para la determinación del ingreso extraterritorial, en particular, si la mención al *tipo de cambio promedio* implica tomar en cuenta los tres tipos cambio oficiales.

En nuestro criterio, la aplicación de un tipo de cambio promedio para la determinación del ingreso bruto de fuente extranjera presupone necesariamente la existencia de un único tipo de cambio que sufra variaciones durante el ejercicio anual. En otras palabras, la Ley de Impuesto sobre la Renta establece un mecanismo para la cuantificación del ingreso bruto cuando se verifique una fluctuación de la moneda respecto

---

<sup>34</sup> Idem.

de un único tipo de cambio. Este mecanismo no está dirigido a establecer un tipo de cambio que represente de la mejor manera distintos tipos de cambio.

En este sentido, el “promedio de los tres tipos de cambio” que rigen actualmente en Venezuela,<sup>35</sup> no necesariamente representaría el auténtico incremento o pérdida patrimonial del contribuyente, por tratarse de tipos cambiarios vinculados a supuestos disímiles (CENCOEX, SICAD I o SICAD II). Por lo tanto, no existe un denominador común entre tales tasas que justifique su consolidación mediante un promedio.

Por otra parte, observamos que el artículo 16 de la Ley de Impuesto sobre la renta se refiere al tipo de cambio promedio del ejercicio fiscal en el país, y no al *promedio de los tipos de cambio vigentes en el país*, lo que ratificaría la posición expuesta.

Así tenemos que la Ley de Impuesto sobre la Renta no prevé una regla específica para la determinación del tipo de cambio cuando existen *múltiples* tipos de cambio. En ausencia de una regulación legal específica, estimamos nuevamente que la solución de este asunto debe necesariamente alinearse con el tratamiento técnico-contable de la situación. La regla técnica-contable contenida en la Aclaratoria alude a *la intención de uso de las divisas* obtenidas como elemento para establecer el tipo de cambio. Esto significa que el tipo de cambio para cuantificar el ingreso debe vincularse al empleo que se le dará a las divisas generadas y/o al destino que tendría la liquidación del activo denominado en moneda extranjera, y no en función del promedio de los tres tipos de cambio vigentes. En este sentido, los párrafos 7, 8 y 9 de la Aclaratoria relativos a los activos denominados en moneda extranjera no sujetos a venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, señalan

---

<sup>35</sup> Escribimos este ensayo durante el mes de julio de 2014. En las últimas semanas se habla insistentemente de la *unificación* del tipo de cambio. De manera que, las consideraciones anteriores podrían tener una vigencia temporal limitada.

lo siguiente:

7. La entidad debe hacer una evaluación previa acerca de la intención de uso posible [de los activos] tomando en consideración entre otros, los pasivos en moneda extranjera que mantenga la entidad.
8. Si del análisis que se haga de los pasivos en moneda extranjera, se identifican pasivos en moneda extranjera para los cuales no existe una expectativa razonable de que el Estado suministrará divisas a los tipos de cambios oficiales establecidos en los Convenios Cambiarios vigentes, la valoración de parte de los activos en moneda extranjera correspondiente a esos pasivos, deberá ser congruente con la valoración que se haga de dichos pasivos.
9. Aquellos activos denominados en moneda extranjera que no estén sujetos a la venta obligatoria al Banco Central de Venezuela y que no hayan sido identificados como parte del análisis del párrafo anterior, se valorarán de conformidad con lo establecido en el párrafo 3b de esta aclaratoria,<sup>36</sup> en función a su intención de uso.(Subrayado nuestro)

En consecuencia, el tipo de cambio aplicable al ingreso bruto extraterritorial estará vinculado a la tasa de cambio utilizada para representar los pasivos de fuente extranjera. En este sentido, anotamos que una entidad podría tener expectativas distintas para varias obligaciones o derechos en moneda extranjera, por ello la necesidad de vincular el mismo tipo de cambio empleado para contabilizar el egreso actual, o el potencial al ingreso en moneda extranjera.

Ahora bien, si no existe esta asociación, el tipo de cambio aplicable estará determinado por la intención de uso de las divisas obtenidas. Por ejemplo, si no existen pasivos en moneda extranjera, pero se estima que se emplearán estas divisas para hacerse de Bolívares a través de SICAD II, la tasa de cambio para reflejar el ingreso debería ser

---

<sup>36</sup> Establece el párrafo 3b lo siguiente: *“Las opciones de valoración de las partidas en moneda extranjera son: (...) b. En función a la mejor estimación de la expectativa de los flujos futuros de bolívares, que a la fecha de la transacción o de los estados financieros habrían de erogarse o recibirse, según sea el caso, para extinguir las obligaciones o realizar los activos en moneda extranjera utilizando mecanismos de intercambio o pago legalmente establecidos o permitidos por el Estado o Leyes de la República Bolivariana de Venezuela.”*

esa misma. Ahora bien, únicamente si se estima que el tipo de cambio aplicable corresponde al SICAD II, habría que emplear el tipo de cambio promedio de este régimen en los términos del artículo 16 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, por tratarse de un marcador cambiario que fluctúa.

Finalmente, anotamos que, la referida circular emitida por las autoridades aduaneras representa un reconocimiento administrativo de tres tipos de cambios diferentes, que generan efectos cambiarios, aduaneros e impositivos igualmente distintos, sin que se ordene promediar los tipos de cambios vigentes con el fin de determinar el valor de la mercancía importada.

- (vi) **La efectiva disposición de la ganancia derivada del activo en moneda extranjera, y la efectiva extinción del pasivo en moneda extranjera, como presupuestos para considerar fiscalmente los efectos de las diferencias cambiarias.**

En nuestro criterio resulta objetable derivar los efectos fiscales de las partidas denominadas en moneda extranjera a la *exigibilidad*. Así las cosas, bastaría que el acreedor pudiera reclamar el pago para reconocer fiscalmente la diferencia en cambio, independientemente del cobro del crédito, o el pago de la obligación cifrada en moneda extranjera. Nosotros creemos que la adecuada consulta al principio de la capacidad contributiva impone necesariamente reconocer tales diferenciales cuando efectivamente se extinga el pasivo, o se reciba el importe debido, pues será en ese momento y no en otro cuando el patrimonio efectivamente se incremente, o bien, acuse el decremento en caso de tratarse de una deuda.



En este sentido, el Dr. Pedro Tinoco (hijo) reivindicaba la necesaria realización económica de los negocios como atributo del Impuesto sobre la Renta, señalando al respecto que:

“Nuestra ley de la materia grava a los enriquecimientos netos y disponibles. Los incrementos de valor de los bienes de un contribuyente es indudable que constituyen verdaderos enriquecimientos, es decir, que aumentan su patrimonio y, consiguientemente, su capacidad económica. Sin embargo, tales incrementos no representan enriquecimientos disponibles, pues no se encuentran ni jurídica ni económicamente a la disposición del contribuyente. Este sigue siendo propietario del mismo bien, y su capacidad tributaria continúa igual. Como expresa muy acertadamente la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en el famoso caso de Eisner vs. Mocamber, el enriquecimiento sólo se hace disponible cuando se separa del bien que lo produce y se transforma en un valor de cambio, que es recibido por el contribuyente para su propio uso, beneficio y disposición.”<sup>37</sup>

Siguiendo el criterio antes expuesto en relación con la disponibilidad de la ganancia cambiaria, la doctrina nacional analizando el régimen de disponibilidad previsto bajo el imperio de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1991 sostuvo que: *“Mientras un depósito de dinero permanezca inactivo en bancos del exterior o una acreencia en moneda extranjera permanezca impagada, no se puede producir ni pérdida ni ganancia por la simple variación de la paridad cambiaria.”*<sup>38</sup>

Coincidiendo con el criterio expuesto anteriormente, la jurisprudencia había destacado que en materia impositiva las ganancias o pérdidas cambiarias se consideran realizadas cuando se verificaba la efectiva conversión de la moneda extranjera mediante la transferencia al país de las cantidades colocadas en el exterior, o por la adquisición de

---

<sup>37</sup> TINOCO, Pedro, *Comentarios a la Ley de Impuesto sobre la Renta*, Editorial Ávila Gráfica, Caracas, 1950, pág. 134.

<sup>38</sup> MENESES CORONA, Jorge Enrique, *Diez Temas sobre Derecho Financiero y Tributario*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1991, pág. 45

divisas para el pago de una deuda denominada en moneda extranjera, o bien, por el pago de la acreencia denominada en moneda extranjera. Así, en sentencia del Tribunal Segundo del Impuesto sobre la Renta de fecha 28 de marzo de 1979, en el caso Andrene, C.A., el Tribunal sostuvo que:

“La doctrina jurisprudencial y administrativa, sin embargo, ha incurrido en un error al estimar que la ganancia o pérdida cambiaria originada o causada por la revaluación o devaluación [por fluctuación de la moneda]de signo monetario se produce en forma automática, sin considerar que para que tal ganancia o pérdida se concrete es preciso que en los hechos se efectúe la operación de transferencia de una moneda a otra con su correspondiente ingreso al país. Mientras un depósito permanezca inactivo en bancos del exterior no se produce ni pérdida ni ganancia, pues es necesario hacer el cambio de una moneda a otra e ingresarla al país para que la ganancia o pérdida tenga efectos [fiscales].” (Notas entre corchetes nuestras).

Cabe destacar que la propia Administración Tributaria bajo la vigencia de la Ley de impuesto sobre la Renta habría admitido la necesidad de la extinción de la deuda como requisito para la imputación de la pérdida al señalar en función consultiva que:

“(…) será aceptada fiscalmente [la pérdida en cambio] para su deducción solo si después de determinar en forma general al final del período fiscal de su representada, que dicha diferencia cambiaria repercutió desfavorablemente en el enriquecimiento neto dentro del ejercicio fiscal, y además demostrar que en realidad se haya causado y efectivamente pagado las referidas obligaciones en moneda extranjera que mantenga su representada. De no ser así, no se reconocerán las pérdidas como deducibles por diferencias en cambio, a los fines fiscales.”<sup>39</sup> (Nota entre corchetes nuestra).

---

<sup>39</sup> Consulta del SENIAT distinguida con las siglas y números HGJT/200/1568 de fecha 07 de mayo de 1996.

Por otra parte, resultaría un contrasentido –en el caso de los gastos calificados como acumulados<sup>40</sup>- reconocer como un gasto deducible el diferencial cambiario negativo (gasto), cuando el contribuyente no hubiere pagado la obligación denominada en moneda extranjera que origina el precitado diferencial.<sup>41</sup>

De manera que, creemos que la referencia a la *exigibilidad* como momento para la determinación de las diferencias en cambio (positivas y negativas) implicaría reconocer anticipadamente un ingreso (o una pérdida) sin atender a la auténtica situación patrimonial del contribuyente. En este sentido, en nuestro carácter de relator del Tema II de las XII Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario, *70 años del Impuesto sobre la Renta*, propusimos incluir el contenido del actual artículo 188 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, como un nuevo párrafo del artículo 5, sustrayéndolo de las normas del reajuste regular por inflación, y eliminado la *exigibilidad* como momento para el reconocimiento fiscal de las diferencias en cambio,<sup>42</sup> e incorporando la efectiva disposición de la ganancia

---

<sup>40</sup> Constituyen gastos acumulados pendientes por pagar aquellos egresos que se deducen en el ejercicio fiscal en que se causan, pero, cuando se acumulan, esto es, cuando no son efectivamente pagados durante el período impositivo siguiente, deben declararse como ingresos.

<sup>41</sup> A este respecto la jurisprudencia ha expresado que: “*Ahora bien, tomando en cuenta que la deducción de los egresos incurridos por las variaciones del tipo de cambio decretada por el Ejecutivo Nacional, no requieren su efectivo pago, sino su causación, tal como lo establece el numeral 23 del artículo 39, en concordancia con el artículo 3 y 46 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, se considera que los contribuyentes sí podían deducir tales pérdidas, pero con la obligación de declararlas como ingresos para el año siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 46 eiusdem; no obstante, en el presente asunto la empresa reparada no consignó en el expediente elementos que demostraran su efectivo pago. Con base en lo expuesto, resulta forzoso para la Sala declarar con lugar el vicio de falso supuesto denunciado por el Fisco Nacional y, en consecuencia, se revoca la decisión proferida por el Juez a quo al respecto y se confirma el reparo formulado a la contribuyente por este rubro. Así se declara*”.

Sentencia dictada por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 30 de noviembre de 2005, en el caso Mack de Venezuela, C.A.

<sup>42</sup> A continuación reseñamos la reforma propuesta: “Artículo 5. Los enriquecimientos provenientes (...). Parágrafo segundo: Las ganancias o pérdidas que se originen de ajustar los activos o pasivos denominados en moneda extranjera o con cláusulas de reajustabilidad basadas en variaciones cambiarias, se considerarán realizadas en el ejercicio fiscal en el que las mismas **[sean exigibles]** cobradas o pagadas **[lo que suceda primero.]**” (Se propone suprimir las frases resaltadas y entre corchetes).

derivada del activo en moneda extranjera, y la auténtica extinción del pasivo en moneda extranjera, como presupuestos para considerar fiscalmente los efectos de las diferencia cambiarias.

### 3. Conclusiones

- (i) La Ley de Impuesto sobre la Renta establece el tratamiento de las diferencias en cambio desde la perspectiva de la disponibilidad. Desde este punto de vista, la Ley establece que verificada la devaluación y/o la fluctuación, las ganancias en cambio serán reconocidas fiscalmente (disponibles) en el ejercicio fiscal cuando el contribuyente tenga derecho a reclamar el pago de la obligación (exigibilidad), o cuando reciba el importe denominado en moneda extranjera, según sea lo que ocurra primero. Por otra parte, el mismo régimen aplicará respecto de las pérdidas en cambio las cuales se considerarán realizadas en el cierre del ejercicio en que las mismas sean exigibles o pagadas, lo que ocurra primero.
- (ii) En nuestro criterio, la solución legal anotada aplica a *cualquier* diferencia cambiaria (por devaluación o por fluctuación) considerando que (i) El resultado económico de ambas situaciones será el mismo, esto es, el equivalente en Bolívares de los activos y pasivos en moneda extranjera sujetos a devaluación o fluctuación será mayor al originalmente contabilizado; (ii) El artículo 188 de la Ley de Impuesto sobre la Renta no discrimina o prevé un tratamiento diferencial en función del evento económico que genera el diferencial y, (iii) Los precedentes jurisprudenciales citados por el autor –relacionados con el carácter definitivo de la devaluación oficial- son anteriores al régimen previsto en la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2007, es decir, se dictaron en un contexto normativo en el cual la regla de la exigibilidad no existía.

- (iii) Resulta complicado aplicar la fórmula legal –asociada a la exigibilidad como presupuesto de la gravabilidad o deducibilidad de las diferencias en cambio- a las partidas que componen el efectivo (caja, bancos, fondos fijos y equivalentes de efectivo). Así, el efectivo constituye un activo de disponibilidad inmediata, y que ordinariamente no está sometido a ninguna limitación para su uso. Por tanto, parecería que ninguna distinción o examen de la situación desde la perspectiva de la exigibilidad habría que hacer respecto del efectivo, pues las diferencias en cambio resultarían gravables cuando aquéllas se verifiquen (salvo que se trate, por ejemplo, de un certificado de depósito o a plazo fijo).
- (iv) La disparidad entre la tasa de cambio empleada para el reconocimiento inicial de la partida en moneda extranjera, y aquella existente para el momento del cierre del ejercicio generará un incremento o un quebranto financiero. Ahora bien, la determinación del tipo de cambio para el reconocimiento inicial, y para el reconocimiento al final del ejercicio, deberá referirse necesariamente a las reglas establecidas por la normativa contable y, actualmente, en el marco de la Aclaratoria emanada de la Federación de Colegios de Contadores Públicos. A los fines fiscales esta eventual disparidad entre las distintas tasas de cambio aplicables conforme al régimen contable, provocará igualmente un ingreso o una pérdida fiscal *en la medida que se verifique el presupuesto de la exigibilidad* previsto en el artículo 188 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.
- (v) En nuestro criterio resulta objetable derivar los efectos fiscales de las partidas denominadas en moneda extranjera a la *exigibilidad*. Así las cosas, bastaría que el acreedor pudiera reclamar el pago para reconocer fiscalmente la diferencia

en cambio, independientemente del cobro del crédito, o el pago de la obligación cifrada en moneda extranjera. Nosotros creemos que la adecuada consulta al principio de la capacidad contributiva impone necesariamente reconocer tales diferenciales cuando efectivamente se extinga el pasivo, o se reciba el importe debido, pues será en ese momento y no en otro cuando el patrimonio efectivamente se incremente, o bien, acuse el decremento en caso de tratarse de una deuda.

#### **4. Bibliografía**

ARTHUR ANDERSEN, *Diccionario Espasa. Economía y Negocios*. Madrid, 1997.

CASTILLO CARVAJAL, Juan, *Apostillas respecto de las implicaciones tributarias derivadas de la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)*, trabajo publicado en la Revista de Derecho Tributario No. 115, Caracas, 2007.

CASTILLO CARVAJAL, Juan, *Disponibilidad de la Renta*, trabajo publicado en el Manual de Derecho Tributario, Tomo II, AVDT, Caracas, 2013.

FERNÁNDEZ, Carlos, *La jurisprudencia en materia de ganancias y pérdidas en cambio y su vigencia en el actual sistema cambiario*, presentación para el Conversatorio sobre los efectos fiscales del SICAD, auspiciado por la Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2014.

JRAIGE, Jorge, *Distorsiones en la interpretación del concepto de disponibilidad de la renta: El abono en cuenta y las ganancias cambiarias*, trabajo publicado en el libro, 70 años del Impuesto sobre la Renta, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2013.

ROCHE, Emilio; *Ajustes por Inflación en la Ley de Impuesto sobre la Renta 2001 y su Reglamento*, trabajo publicado en la Revista de Derecho Financiero N° 1 “Inflación y Derecho Financiero”, Editorial TAMHER, C.A., Caracas, 2004.

ROMERO–MUCI, Humberto, *La Racionalidad del Sistema de Corrección Monetaria Fiscal*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2005.

ROMERO–MUCI, Humberto, *Análisis diacrónico de las transacciones de permuta de títulos valores en el régimen cambiario venezolano, aspectos tributarios*, Revista de Derecho Tributario 129, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2011.

TINOCO, Pedro, *Comentarios a la Ley de Impuesto sobre la Renta*, Editorial Ávila Gráfica, Caracas, 1950.